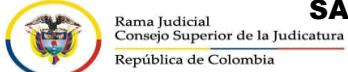


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00075-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN ALANDETE PIÑERES
DEMANDADO: ALBERTO VILORIA FAJARDO
RADICADO: 134684089002-2017-00075-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 4 de julio de 2019 con auto por medio del cual se dicta auto de seguir adelante con la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

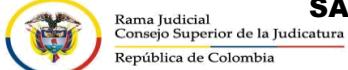
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00075-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

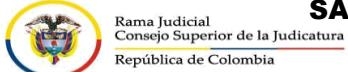
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00112-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO ARRIETA
DEMANDADO: PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA
RADICADO: 134684089002-2017-00112-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se dictó auto de reconocer personería jurídica, asimismo, a través de auto fechado 2 de octubre de 2018 el juzgado profiere auto por medio del cual se sigue adelante con la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas



cautelares practicadas..."

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ Y ALFONSO MUÑOZ M.

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ALEJANDRO MUÑOZ VILLA Y AIDA LORENA MARTINEZ DE MUÑOZ**

RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00269-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales **1 y 2 del C.G.P.**

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#1. La designación de juez a quien se dirige.** El apoderado judicial ha dirigido la presente demanda ante el Juez Promiscuo de Familia de Mompos. Siendo el juez competente para conocer de esta causa el suscrito operador judicial.
- **#2. Identificación del demandante y demandado si se conoce.** El apoderado judicial omite indicar en la demanda, la identificación de la parte demandante y demandada, sin que se evidencie señalamiento de su desconocimiento.

1. Ley 2213 de 2022.

- Artículo 5. “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” Para el caso particular, es dable apreciar que el poder que se aporta como anexo de la demanda no fue conferido mediante mensaje de datos, desde el correo electrónico del demandante con destino al del apoderado. En este orden de ideas, se echa de menos la constancia emitida por la plataforma tecnológica de correo electrónico que así lo acredite. Finalmente, tampoco se aprecia que el dicho poder haya sido autenticado ante notario o juez, en virtud de suplir el procedimiento señalado en la norma que se cita.

Expuestas las anteriores razones y con base en el numeral 1 del art. 90 del C. G. P., este juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00269-00

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: OSVALDO E. VILLALOBOS RAPALINO
DEMANDADO: ALBERTO A. NAVARRO MIRANDA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00176-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación por aviso, anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó aviso de notificación certificación **emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia del aviso y de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del auto de admisión de la demanda de fecha siete (07) de julio de 2022, **la cual debe aportarse debidamente sellada** a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. Para mayor claridad se cita el aparte pertinente del artículo 292 del C.G.P: (...) “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”

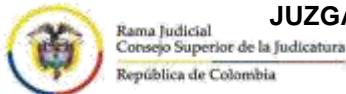
Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 292 del C.G.P y por tanto no se continua con el trámite del presente proceso, hasta tanto el demandante cumpla con la carga de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDI JR S.A.S.

DEMANDADO: GENDRY CAMARGO PEREZ Y OTRA

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-259-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CREDI JR S.A.S., a través de su Apoderado Judicial, en contra GENDRY CAMARGO PEREZ y CARMEN PEREZ MEJIA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del pagaré contenida en la ejecución, pero no relaciona el número del pagaré.
- Asimismo, no dice desde que momento se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ